

A Despacho el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (CON AMPARO DE POBREZA)**, para fijar fecha de audiencia inicial. Se informa que error involuntario del Despacho, en auto del 04 de octubre de 2023, se tuvo el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para el 12 de octubre de 2023, por lo que se prorrogó por 6 meses más, siendo lo correcto en virtud a la admisión de la reforma de la demanda tenerlo desde el momento de su notificación por estado, esto es desde el 21 de marzo de 2023, por lo que el término de un año que trata el mencionado artículo vence el **21 de marzo de 2024 (sin prórroga)**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

La secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**Auto Interlocutorio No. 520 (Primera Instancia)**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad-7600131030102022-00207-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, por ser procedente y de acuerdo con el informe secretarial, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero: DEJAR SIN EFECTO** el numeral tercero del auto del 04 de octubre de 2023, que prorrogó el término del artículo 121 del Código General del Proceso, en su lugar tener la fecha de vencimiento de dicho término para el **21 de marzo de 2024 (sin prórroga)**

**Segundo: CONVOCAR** a las partes del proceso para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL el 8 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**

**Tercero: ADVERTIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora señalada para la conciliación y los interrogatorios de parte que en la misma se llevarán a cabo. Por las personas jurídicas podrá concurrir cualquiera de sus representantes o apoderado general, quien deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

**Cuarto: ADVERTIR** que, la inasistencia injustificada del demandante, harán presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, que, la inasistencia injustificada del demandado, harán presumir por ciertos los hechos en que se funde la demanda y si ninguna parte comparece esta no se celebrará y vencido el término de 3 días sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**Quinto: ADVERTIR** a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Sexto: ADVERTIR** que, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

**Séptimo: ADVERTIR** que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas en esta providencia), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del litigio.

**Octavo: ADVERTIR** que, la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentren afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carné o certificado que acredite a la EPS que se encuentre afiliado.

**Noveno: ADVERTIR** a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir a la justicia y una táctica dilatoria que da lugar a compulsar copias a la COMISIÓN JUDICIAL DISCIPLINARIA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que se realice la investigación correspondiente y que la audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso con la parte misma de quien es apoderado.

**Décimo: ADVERTIR** que solamente si la juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

**Décimo Primero: ADVERTIR** que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

**Décimo Segundo: ADVERTIR** que el presente auto no tiene recursos.

Finalmente, **se informa a los sujetos procesales que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual (video conferencia on-line)**, cuyo enlace se hará a través de los correos electrónicos suministrados con la demanda y contestación, los cuales se enuncian a continuación:

Demandante: LINA MARIA AGUIRRE	linamaguirre78@hotmail.com
ANDRES FELIPE BUITRAGO	afbuitrago75@hotmail.com
MARIA DANIELA OSTOS ARBOLEDA	arboledas_in@hotmail.com
JUAN FELIPE ESTRADA ARANA	jfestrada@tecnoquimicas.com

Apoderado judicial demandante: LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO	Repare.felipe@gmail.com
Demandado Constructora Alpes SA	gerencia@constructoraalpes.com
Fiduciaria popular S.A, actuando en nombre propio	fidupopular@fidupopular.com.co
Fiduciaria popular S.A, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario Entre Brisas De Chipichape	viviana.diaz@fidupopular.com.co
Apoderado judicial demandado  SIN APODERADO	  SIN APODERADO

**Décimo Tercero:** En virtud de la renuncia que presentó el abogado **OSCAR ANDRÉS VERGARA CAICEDO** apoderado de la parte demandada **CONSTRUCTORA ALPES SA, FIDUCIARIA POPULAR S.A, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO** y **FIDUCIARIA POPULAR S.A, ACTUANDO EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE**, por secretaria se enviará a las direcciones de correo electrónico de estas entidades el presente auto.

**Décimo Cuarto:** **PRORROGAR el término del proceso hasta el 21 de septiembre de 2024,** conforme lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P y porque se debe decretar dictamen pericial en este proceso.

**Décimo Quinto:** **NOTIFICAR** por estado electrónico del juzgado.

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

**Monica Mendez Sabogal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c8c4e5dfa2ba73820873b379ed79d160c99342e520a7ccbc585292475c319b**

Documento generado en 23/10/2023 07:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**